

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES  
DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO**

**DEMANDADO: RODRIGO ESTRADA CASTRO**

**RAD. 2021-00571**

Procede esta Juez de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** Mediante apoderado judicial, la señora TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO, presentó demanda en contra del señor RODRIGO ESTRADA CASTRO, para que:

**1.1-** SE DECRETE por divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído entre TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO Y RODRIGO ESTRADA CASTRO, por la causal contemplada en el numeral 8<sup>a</sup> del artículo 154 del C. Civil.

**1.2.-** Se decreta la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO y RODRIGO ESTRADA CASTRO.

DIVORCIO DE TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO EN CONTRA DE RODRIGO ESTRADA CASTRO  
JPSL

**1.3.-** Que se inscriba la sentencia en el libro respectivo y en los registros civiles de matrimonio de las partes y se ordene la expedición de las copias correspondientes.

**2.** La demanda se sustentó en los siguientes **HECHOS:**

**2.1.** Que los señores TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO y RODRIGO ESTRADA CASTRO contrajeron matrimonio católico el 9 de febrero de 2008, en la ciudad de Bogotá, en la Parroquia Jesús Siervo de Yahveh, el cual fue registrado el 26 de marzo de 2008 en la Notaría 14° de Círculo de Bogotá, bajo el serial No. 4418618.

**2.2.** Que las partes compartieron cohabitación en la calle 10 B No. 88 A - 27 TORRE 9 APTO 201, de esta ciudad.

**2.3.** Que de la unión matrimonial se procrearon dos hijas menores de edad de nombres SAMANTA Y LIA ESTRADA MARTÍNEZ.

**2.4.** Que las partes decidieron desde el 01 de junio de 2018, decidieron realizar separación de cuerpos hasta la fecha de presentación de la demanda, cambiando el demandado de domicilio; separación que se realizó de manera libre y voluntaria, comportamiento que se encaja en la causal 8° de divorcio del art. 154 del C.C.

**2.5.** Que durante la vigencia del matrimonio se adquirió el inmueble descrito en el hecho segundo de la demanda y la demandante vive actualmente allí con sus dos hijas.

**2.6.** Que el día 6 de mayo de 2019, los señores TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO y RODRIGO ESTRADA CASTRO, conciliaron la tenencia y cuidado de sus menores hijas SAMANTA Y LIA ESTRADA MARTÍNEZ, en cabeza de la aquí demandante. De igual manera el señor RODRIGO ESTRADA CASTRO se comprometió a pagar la suma de \$400.000 pesos mensuales, pagaderos del 1 al 5 día de cada

DIVORCIO DE TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO EN CONTRA DE RODRIGO ESTRADA CASTRO  
JPSL

mes, comenzando desde el mes de julio de 2019, consignados en la cuenta de ahorros de la demandante; el 50% de los gastos que no cubra la EPS COMPENSAR; la demandante asumió el 90% de los gastos de educación; y el demandado suministrará 3 mudas de ropa para cada niña por un valor de \$150.000 pesos el día de cumpleaños de cada menor, el 30 de junio y 24 de diciembre de cada año; en cuanto las visitas las mismas serán de manera libre y voluntaria y la recreación sería asumida por del demandado, cuando el demandado comparta con sus hijas.

**2.7.** Que durante la vigencia del matrimonio se adquirieron obligaciones con terceros y entidades financieras.

#### **TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto de fecha siete (7) de octubre de 2021 del año dos mil veintiuno (2.021). La parte demandada se notificó personalmente el día 19 de noviembre de la misma anualidad, quien contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

**1) Si probó la parte demandante, que se encuentra separada de hecho de su esposo por espacio superior a dos años, específicamente desde el día 1 de junio de 2018, y que por**

DIVORCIO DE TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO EN CONTRA DE RODRIGO ESTRADA CASTRO  
JPSL

tanto, se configuró la causal 8° del art. 154 del C. Civil para decretar el divorcio que demanda.

2) Si hay lugar a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio de las partes.

3) Si hay lugar a resolver sobre la custodia y cuidado personal, visitas y tasación de alimentos a favor del menor de edad hijo de las partes.

4) Si hay lugar a la condena en costas de este proceso a la parte demandada.

En el caso en estudio, el acervo probatorio sobre el deberá fincarse la decisión, se encuentra constituido por:

**DOCUMENTAL:**

-Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO y RODRIGO ESTRADA CASTRO, celebrado el 9 de febrero de 2008, en la ciudad de Bogotá, en la Parroquia Jesús Siervo de Yahveh, el cual fue registrado el 26 de marzo de 2008 en la Notaría 14° de Círculo de Bogotá, bajo el serial No. 4418618

-Copia del registro civil de nacimiento de la menor SAMANTA ESTRADA MARTÍNEZ, nacida el 16 de septiembre de 2009.

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor LIA ESTRADA MARTÍNEZ, nacida el 25 de septiembre de 2013.

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1829130.

-Copia del acta de conciliación No. 20622 del 6 de mayo de 2019, celebrada ante la Personería de Bogotá, en la cual los señores TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO y RODRIGO ESTRADA CASTRO, conciliaron la tenencia y cuidado de sus menores hijas SAMANTA

DIVORCIO DE TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO EN CONTRA DE RODRIGO ESTRADA CASTRO  
JPSL

Y LIA ESTRADA MARTÍNEZ, en cabeza de la aquí demandante. De igual manera el señor RODRIGO ESTRADA CASTRO se comprometió a pagar la suma de \$400.000 pesos mensuales, pagaderos del 1 al 5 día de cada mes, comenzando desde el mes de julio de 2019, consignados en la cuenta de ahorros de la demandante; el 50% de los gastos que no cubra la EPS COMPENSAR; la demandante asumió el 90% de los gastos de educación; y el demandado suministrará 3 mudas de ropa para cada niña por un valor de \$150.000 pesos el día de cumpleaños de cada menor, el 30 de junio y 24 de diciembre de cada año; en cuanto las visitas las mismas serán de manera libre y voluntaria y la recreación sería asumida por del demandado, cuando el demandado comparta con sus hijas.

El demandado se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda en la contestación de la demanda, por lo que es procedente entrar a dictar sentencia de plano, por cuanto no se presentó oposición a las pretensiones, y se cuenta con la documental pertinente para resolver de fondo el asunto.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que efectivamente el art. 154 del C.C. en su numeral 8° establece, como causal de divorcio **La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años**, causal que ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia como de naturaleza objetiva, como quiera que solamente requiere para su prosperidad que se demuestre que la pareja lleve más de dos años de separados de cuerpos, bien sea judicialmente o de hecho, sin que sea necesario establecer cuál de los cónyuges dio origen a la separación, pues se abstrae el concepto de culpabilidad.

En el presente asunto debe resaltarse, que se presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda por el demandado con los requisitos de ley, por lo que en aplicación de lo

DIVORCIO DE TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO EN CONTRA DE RODRIGO ESTRADA CASTRO  
JPSL

dispuesto por el legislador, es claro que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda decretando por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los cónyuges TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO y RODRIGO ESTRADA CASTRO con base en la causal 8ª del art. 154 del C.C., pues el allanamiento a las pretensiones de la demanda demuestra que los esposos en este asunto, llevan separados de cuerpos de hecho por espacio superior a dos años.

En cuanto al **segundo problema jurídico**, debe resaltarse, que según lo dispuesto por los arts. 180 y 1774 del C. Civil, por el hecho del matrimonio y a falta de pacto escrito, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges; sociedad que según el art. 1820 de la misma codificación, se disuelve entre otras causas por la disolución del matrimonio.

En el presente asunto, no se allegó prueba alguna de que los cónyuges hayan disuelto previamente a este proceso la sociedad conyugal conformada en virtud del hecho de su matrimonio, motivo por el cual como consecuencia de la disolución del matrimonio decretada por el divorcio, es procedente, declarar igualmente disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes, en aplicación además de lo dispuesto por el art. 160 del C. Civil.

En lo que tiene que ver con el **tercer problema jurídico** planteado, es necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 444 del C. P. C., el Juez, en la sentencia que decreta el divorcio, decidirá sobre el cuidado de los hijos, a quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, la proporción en que los cónyuges debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, y el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

DIVORCIO DE TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO EN CONTRA DE RODRIGO ESTRADA CASTRO  
JPSL

Ahora bien y en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas del menor de edad AARON SUAZA FLAUTERO, como quiera que estos conceptos se encuentran conciliados mediante acta de conciliación No. 20622 del 6 de mayo de 2019, celebrada ante la Personería de Bogotá, se mantendrá lo conciliado por las partes; indicado respecto de la patria potestad, que la misma deberá seguir siendo ejercida por ambos progenitores por no haberse acreditado causal de suspensión o terminación alguna, decisión que se consignara en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, y en cuanto al cuarto problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

No obstante el carácter puramente objetivo de esta condena encuentra esta Juez, que si bien se declararon prósperas las pretensiones de la demanda, y sería la parte demandada la vencida en el proceso, el demandado no presentó oposición a las pretensiones de la actora, por lo que no habrá condena en costas en este asunto.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** POR DIVORCIO, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO y RODRIGO ESTRADA CASTRO, con base en la causal 8° del

DIVORCIO DE TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO EN CONTRA DE RODRIGO ESTRADA CASTRO  
JPSL

art. 154 del C.C.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de las partes.

**TERCERO: RADICAR** en cabeza de los señores TÁBATA MARTÍNEZ ROYERO y RODRIGO ESTRADA CASTRO, la patria potestad sobre los menores de edad SAMANTA Y LIA ESTRADA MARTÍNEZ.

**CUARTO: INSCRIBIR** la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO: SIN COSTAS.**

**SEXTO: EXPEDIR,** a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b17fd78b21ed698e3912558406e87de0c7f0fddc6a4d23ff0b2edc2cb87333**

Documento generado en 24/11/2022 04:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**